



Cámara del Comercio Automotor

Julián Álvarez 1283 (1414) Buenos Aires - Tel: 5197-5014/5032 Fax: 4535-2095 <http://www.cca.org.ar>

Asesoría			
Circular Informativa N°068-2014	Área REGISTRAL	Tema 01/07/2014 NUEVOS ARANCELES REGISTRALES RES. 1064/2014	
Norma		Publicación	Fecha 07/07/2014

Miércoles 2 de julio de 2014

Primera Sección

BOLETIN OFICIAL N° 32.917

10

ANEXO I

RESOLUCIONES



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Resolución 1064/2014

Resolución M.J. y D.H. N° 314/2002. Modificación.

Bs. As., 1/7/2014

VISTO el Expediente N° S04:0029472/2014 del registro de este Ministerio, las Resoluciones M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias se establecen los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias por la prestación del servicio registral que tienen a su cargo.

Que por la Resolución M.J. y D.H. N° 1980 del 28 de septiembre de 2012 se procedió a una modificación integral de los Anexos de la Resolución N° 314/02, por la cual se procedió a la unificación en una norma de la totalidad de los aranceles que por los trámites registrales deben abonar los usuarios en los Registros Seccionales, incorporándose el Anexo V, que contiene los aranceles que percibe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS por los servicios brindados al público usuario directamente en la sede del organismo registral.

Que mediante la Resolución M.J. y D.H. N° 2677 del 30 de diciembre de 2013 se procedió a una modificación de los aranceles contenidos en los Anexos de la Resolución N° 314/02, por la que se readecuaron algunos de los conceptos arancelarios, así como el valor de los trámites de inscripción inicial y de transferencia de dominio, con el objeto de facilitar la determinación y cálculo de los montos finales que los usuarios deben abonar por los trámites citados, los aranceles fijados comprenden la emisión de los distintos elementos registrales originados a partir de cada uno de esos trámites.

Que la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS ha manifestado la necesidad de introducir modificaciones en el régimen citado.

Que ello encuentra fundamento en la necesidad de mantener un equilibrio económico-financiero entre el valor de los bienes alcanzados y los aranceles que por los trámites referidos a éstos deben solventar los usuarios.

Que, asimismo, con el objeto de establecer criterios uniformes en la determinación de los aranceles con independencia de la categoría de automotor de que se trate, se han introducido modificaciones en los aranceles que se perciben.

Que, por otro lado, las nuevas tecnologías han permitido el ingreso al mercado de motovehículos a propulsión eléctrica, por lo que resulta menester incorporar previsiones referidas a los aranceles que se deben abonar tanto por el trámite de inscripción inicial como de transferencia de los mismos.

Que por último, y en virtud de las particulares características de determinados vehículos, resulta conveniente la inclusión de un arancel de monto fijo para los trámites de transferencia de automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial subastados y armados fuera de fábrica.

Que, en lo que respecta a los aranceles que se perciben en la propia sede de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, corresponde introducir una modificación en lo referente a la recepción y traba de medidas judiciales para su retransmisión a los Registros Seccionales, con el fin de equiparar ese monto al que perciben los Registros Seccionales por igual trámite.

Que, a los fines antes expuestos, la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS acompañó el informe técnico y estadístico correspondiente elaborado por el DEPARTAMENTO CONTROL DE INSCRIPCIONES de ese organismo registral.

Que razones de buena técnica legislativa aconsejan proceder a la sustitución de todos los Anexos de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias.

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 —ratificado por Ley N° 14.467—, L.O. Decreto N° 1114/87, y sus modificatorias); el artículo 22, inciso 16), de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias; el artículo 2°, inciso f), apartado 22), del Decreto N° 101/85 y el artículo 1° del Decreto N° 1404/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyense los Anexos I, II, III, IV y V de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, por los Anexos I, II, III, IV y V de la presente.

Art. 2° — Las modificaciones introducidas por la presente entrarán en vigencia el 1 de julio de 2014.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio C. Alak.

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

- ARANCEL N° 1) \$ 110.- Por certificación de firmas de personas físicas, un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieron simultáneamente ante el Encargado de Registro se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.
- Este mismo arancel se percibirá por sucesión la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.
- ARANCEL N° 2) \$ 130.- Por certificación de firmas que incluyen la acreditación de personería del firmante, un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles, establecida en el arancel 1 o en su primer párrafo.
- Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.
- ARANCEL N° 3) \$ 30.- a.- Informe y certificado sobre estado de dominio por cada automotor. Consulta de legajo, taxatividad de datos. Certificado de transferencia, duplicado de certificado de legajo del automotor, de hoja de motor y de chasis.
- b.- Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.
- c.- Informe nominal, tendrá un costo adicional de pesos DIEZ (\$ 10).
- d.- Informe de estado de dominio urbano, informe integral sobre el estado de dominio, informe histórico de titularidad y de estado de dominio, tendrán un costo adicional de pesos VEINTE (\$ 20).
- e.- Por la solicitud anticipada de extensión y renovación, por copia de un "Certificado de Transferencia", tendrán un costo adicional de pesos SETENTA Y CINCO (\$ 75).
- ARANCEL N° 4) \$ 75.- f.- Envío de legajo por correspondencia como consecuencia de una transferencia.
- h.- Envío de legajo como consecuencia de la inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prestatario.
- ARANCEL N° 5) \$ 75.- i.- Comunicación de haber realizado la tracción del automotor (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia), prevista en los artículos 15 y 27 del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/91) y sus modificatorias.
- h.- Comunicación de rescate.
- e.- Comunicación de haber recuperado el automotor sobre el que se había efectuado la comunicación de haber realizado su tracción. Además se percibirá, si en hubiera decretada la prohibición de circular, el que correspondo a la rehabilitación de circular (Arancel N° 15).
- ARANCEL N° 6) \$ 50.- a.- Cambio de domicilio sin envío de legajo.
- b.- Cambio de domicilio con envío de legajo. Se percibirá un arancel del monto correspondiente al ARANCEL N° 4.
- c.- Cambio de denominación social.
- ARANCEL N° 7) \$ correspondiente. a.- Inscripción o reinscripción de prenda, anotación del contrato de leasing, y su renovación: el UNO por mil (100) del monto del contrato.
- En ningún caso este arancel será inferior a pesos CINCO (\$ 50).
- b.- Cancelación y modificación de prenda, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro. Entroque de prenda y su anotación. Se percibirá un arancel de CINCUENTA (\$ 50).
- c.- Cancelación del contrato de leasing. Renovación de estipulación a favor de terceros. Se percibirá un arancel de CINCUENTA (\$ 50).
- d.- Cancelación de prenda mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del art. 25 de la Ley de Prenda con Registro. Se percibirá un arancel de CINCUENTA (\$ 50).
- ARANCEL N° 8) \$ 75.- a.- Alta, Baja y Cambio de estado.
- b.- Alta y Baja de carrocería. Cambio de tipo de carrocería.
- c.- Alta, Baja y Cambio de estado para almacenamiento de Gas Natural Comprimido (G.N.C.).
- d.- Cambio de chasis. Asignación de número de motor y chasis.
- e.- Baja común del automotor y baja del automotor con recuperación de piezas. En el caso de baja del automotor con recuperación de piezas el arancel se incrementará en pesos CINCO (\$ 5,00) por cada elemento identificatorio de piezas que correspondan a este.
- f.- Cambio de uso.
- ARANCEL N° 9) \$ 90.- a.- Expedición de acta de identificación del automotor, renovada por verificación, duplicado y su emisión como consecuencia de otro trámite registral.
- b.- Expedición de acta de identificación para sustento a fiscalización.
- c.- Expedición de constancia registral de cambio de número de dominio, como consecuencia de la Convención Obligatoria acordada por el acreedor o prestatario.
- ARANCEL N° 10) \$ 75.- Expedición del Título del Automotor o duplicado del mismo.
- ARANCEL N° 11) \$ 50.- a.- Expedición de placas de identificación metálicas de automotores como consecuencia de una inspección técnica.

	b. Expedición de placas de identificación metálicas de automotores por el trámite de compraventa.	la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los automotores (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.
ARANCEL N° 12) S/corresponde.-	c. Las placas para automotores sin Licencia de Configuración de Modelo que se encuentren especialmente autorizadas tendrán un adicional del OCHENTA por ciento (80%) del valor de cada aneal.	d) Para el caso de los automotores adquiridos al amparo de la Ley N° 19.279, el importe que surja de la factura de compra aprobada en el marco del trámite realizado ante la DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION del MINISTERIO DE SALUD para la obtención del beneficio que otorga aquella norma.
ARANCEL N° 13) S/corresponde.	El duplicado de placas de identificación metálica de automotores por pérdida, extravío, deterioro o sustracción de las mismas, tendrá un costo de pesos CIENTO DIEZ (\$ 110), cada nueva copia de placas tendrá un costo adicional de VEINTICINCO pesos (\$ 25).	Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6a del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará un recargo correspondiente al CIEN por ciento (100%) del presente aneal.
ARANCEL N° 14) S/corresponde.	El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/97) para comerciantes habituales en la compraventa de automotores, tendrá un costo correspondiente a pesos CIENTO VEINTICINCO (\$ 125) por cada año o fracción posterior al día del vencimiento que se incrementará progresivamente, hasta un máximo de TRES aneales adicionales. El plazo se contará a partir del QUINTO (5°) día hábil administrativo.	El aneal comprenderá en su valor la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación del Automotor y/o Cédulas de Identificación para Autorizados a Conducir, UN (1) Juego de Placas Metálicas, UNA (1) Obra RTO y, de corresponder, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes).
ARANCEL N° 15) S/corresponde.	Para el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1a, artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se establece el recargo de un aneal adicional de pesos CIENTO VEINTICINCO (\$ 125) por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de dos aneales adicionales.	El aneal a abonar no podrá ser inferior a la suma de pesos MIL OCHOCIENTOS (\$1.800).
ARANCEL N° 16) \$ 100.-	De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/97). Si el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular prevista en el mismo artículo, los aneales se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:	Inscripción inicial de automotores importados el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor eludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:
ARANCEL N° 17) \$ 100.-	a. Un aneal de pesos CIENTO VEINTICINCO (\$ 125) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.	a) El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.
ARANCEL N° 18) \$ 50.-	b. Un aneal de pesos CIENTO VEINTICINCO (\$ 125) adicional al indicado en el punto a, por cada año o fracción transcurrida a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de tres aneales adicionales al indicado en el punto precedente.	b) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) y se tratara de automotores importados por intermediario: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. Para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultado de la documentación aduanera.
ARANCEL N° 19) \$ 30.-	Cuando la inscripción inicial de automotores sea solicitada por dos o más personas físicas o jurídicas, se adicionará este aneal al de la inscripción inicial.	c) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) o b), deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los automotores (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.
ARANCEL N° 20) \$ 50.-	Cuando la inscripción de una transferencia sea solicitada por dos o más personas físicas o jurídicas, se adicionará este aneal al de transferencia, sólo en los supuestos previstos en los Aranceles 27, 28, 37 y 38. Este aneal no será de aplicación cuando se trate de una transferencia en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Dto. N° 1114/97).	d) Para el caso de los automotores adquiridos al amparo de la Ley N° 19.279, el importe que surja de la factura de compra aprobada en el marco del trámite realizado ante la DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION del MINISTERIO DE SALUD para la obtención del beneficio que otorga aquella norma.
ARANCEL N° 21) \$ 50.-	a. Por el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes).	Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6a del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará un recargo correspondiente al CIEN por ciento (100%) del presente aneal.
ARANCEL N° 22) \$ 60.-	b. Por expedir constancia de pagos efectuados con anterioridad ante los Registros en concepto de impuestos a la radicación de automotores (patentes).	El aneal comprenderá en su valor la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación del Automotor y/o Cédulas de Identificación para Autorizados a Conducir, UN (1) Juego de Placas Metálicas, UNA (1) Obra RTO y, de corresponder, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes).
ARANCEL N° 23) \$ 60.-	a. Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado.	El aneal a abonar no podrá ser inferior a la suma de pesos DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500).
ARANCEL N° 24) \$ 125.-	b. Por cada trámite de verificación y actualización impositiva realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente cuando, mediante un trámite registral, no deba percibirse otro aneal en relación con la situación fiscal del automotor.	Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en el período comprendido en los últimos DIEZ (10) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor.
ARANCEL N° 25) S/corresponde.	Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones o multas pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente.	A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el aneal mínimo que se establece en el presente.
ARANCEL N° 26) S/corresponde.	a. Por la tramitación de la baja impositiva de un automotor por cambio de radicación solicitada ante un Registro de otra jurisdicción.	El aneal de transferencia comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firmas (conf. aneal N° 1), la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación del Automotor y/o Cédula de Identificación para Autorizados a Conducir, y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes) y los trámites impositivos previstos por los Aranceles 19), 20) y 21). NO se contemplará dentro del costo del mismo el aneal N° 2.
ARANCEL N° 27) S/corresponde.	b. Por la tramitación de la baja impositiva de un automotor que diligencie el mismo Registro ante quien se solicitó.	En ningún caso este aneal será inferior a pesos MIL CUATROCIENTOS (\$ 1.400).
ARANCEL N° 28) S/corresponde.	a. Por inscripción preventiva para entidades aseguradoras y por inscripción de dominio revocable a favor de éstas.	Si el automotor a transferir registra prenda, el aneal a percibir se incrementará en pesos VEINTE (\$ 20).
ARANCEL N° 29) \$ 40.-	b. Por inscripción de dominio a favor de un Comerciante Habitualista en la Compra Venta de Automotores.	Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscrito el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el aneal se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).
ARANCEL N° 30) \$ 60.-	c. Cuando como consecuencia de la inscripción deba enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio del adquirente, se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N° 4.	Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en el período comprendido entre los DIEZ (10) años completos y los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor.
ARANCEL N° 31) \$ 125.-	Por inscripción definitiva en favor de entidades aseguradoras a petición de parte y su revocación.	A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el aneal mínimo que se establece en el presente.
ARANCEL N° 32) \$ 125.-	a. Inscripción de los certificantes de firmas habilitados para actuar en ese carácter en las inscripciones de contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, según las normas técnico-registrales.	El aneal de transferencia comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firmas (conf. aneal N° 1), la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación del Automotor y/o Cédula de Identificación para Autorizados a Conducir, y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes) y los trámites impositivos previstos por los Aranceles 19), 20) y 21). NO se contemplará dentro del costo del mismo el aneal N° 2.
ARANCEL N° 33) \$ 125.-	b. Inscripción como comerciante habitualista en la compra y venta de automotores (este trámite se refiere únicamente a los mencionados en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 5a).	En ningún caso este aneal será inferior a pesos MIL CUATROCIENTOS (\$ 1.400).
ARANCEL N° 34) \$ 125.-	Inscripción inicial de automotores de fabricación nacional el UNO con CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor eludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:	Si el automotor a transferir registra prenda, el aneal a percibir se incrementará en pesos VEINTE (\$ 20).
ARANCEL N° 35) S/corresponde.	a) El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.	Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscrito el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el aneal se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).
ARANCEL N° 36) S/corresponde.	b) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) y se tratara de automotores importados por intermediario: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.	Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en el período comprendido entre los DIEZ (10) años completos y los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor.
ARANCEL N° 37) S/corresponde.	c) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) o b), deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los automotores (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.	A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el aneal mínimo que se establece en el presente.
ARANCEL N° 38) S/corresponde.		El aneal de transferencia comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firmas (conf. aneal N° 1), la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación del Automotor y/o Cédula de Identificación para Autorizados a Conducir, y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes) y los trámites impositivos previstos por los Aranceles 19), 20) y 21). NO se contemplará dentro del costo del mismo el aneal N° 2.

	trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes) y los límites impositivos previstos por los Aranceles 19, 20 y 21). NO se contemplará dentro del costo del mismo el arancel N° 2. En ningún caso este arancel será inferior a pesos MIL (\$ 1.000). Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos VEINTE (\$ 20) Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).	El arancel de transferencia comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firmas (conf. arancel N° 1), la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de identificación del Automotor y/o Cédula de identificación para Autorizados a Conducir y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes) y los límites impositivos previstos por los Aranceles 19, 20 y 21). NO se contemplará dentro del costo del mismo el arancel N° 2.
ARANCEL N° 29) \$ correspondencia.-	Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en un período mayor a los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente. El arancel de transferencia comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firmas (conf. arancel N° 1), la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de identificación del Automotor y/o Cédula de identificación para Autorizados a Conducir y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes) y los límites impositivos previstos por los Aranceles 19, 20 y 21). NO se contemplará dentro del costo del mismo el arancel N° 2. En ningún caso este arancel será inferior a pesos SETECIENTOS (\$ 700.-) Si el automotor a transferir registrare prenda el arancel a percibir se incrementará en pesos DIEZ (\$ 10) Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).	Convocatoria automática u obligatoria del parque automotor. Para el supuesto de mora previsto en el Título III, Capítulo II, artículo 13 del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo fijado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, se establece un recargo adicional del CIENTO por ciento (100%) de este arancel, por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales, con más un VEINTICINCO (25%) de recargo sobre el monto total resultante. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente. El arancel de transferencia comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firmas (conf. arancel N° 1), la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de identificación del Automotor y/o Cédula de identificación para Autorizados a Conducir y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes) y los límites impositivos previstos por los Aranceles 19, 20 y 21). NO se contemplará dentro del costo del mismo el arancel N° 2. En ningún caso este arancel será inferior a pesos MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800) Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos VEINTE (\$ 20) Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).
ARANCEL N° 30) \$ 500.-	a. Cada juego de placas provisionales para concesionarios por año calendario. b. El elemento del inciso anterior renovado en mora luego de la instrucción establecida, un recargo del CIENTO por ciento (100%), por cada tres meses de mora, hasta un límite máximo del TRESCIENTOS por ciento (300%).	Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores importados con inscripción inicial efectuada en el período comprendido entre los DIEZ (10) años completos y los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el DOS por ciento (2%) del valor de mercado del automotor. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.
ARANCEL N° 31) \$ 50.-	a. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento. b. Anotación de locación o de todo acto que afecte al dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución. c. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 de la Ley N° 19.550).	El arancel de transferencia comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firmas (conf. arancel N° 1), la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de identificación del Automotor y/o Cédula de identificación para Autorizados a Conducir y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes) y los límites impositivos previstos por los Aranceles 19, 20 y 21). NO se contemplará dentro del costo del mismo el arancel N° 2. En ningún caso este arancel será inferior a pesos MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200) Si el automotor a transferir registrare prenda el arancel a percibir se incrementará en pesos VEINTE (\$ 20) Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).
ARANCEL N° 32) \$ 50.-	Por la solicitud de otorgamiento de "Obsoles" que acredite el derecho a contar con plazo de gracia para primera Revisión Técnica Obligatoria del automotor 0 Km efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y por pedido de reposición de "Obsoles".	Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores importados con inscripción inicial efectuada en el período mayor a los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el DOS por ciento (2%) del valor de mercado del automotor. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.
ARANCEL N° 33) \$ correspondencia.-	a. Inscripción inicial de automotores clásicos. Se percibirá un arancel de pesos DOS MIL (\$ 2.000). b. Inscripción en el Registro de Automotores Clásicos de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de pesos CIENTO (\$ 100). c. Expedición del distintivo identificador de automotor clásico que sea solicitado para un automotor ya inscripto en el Registro de Automotores Clásicos de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de pesos CIENTO (\$ 100). d. Duplicado del distintivo identificador de automotor clásico. Condicionamiento de inscripción de dominio. Se percibirá un arancel de pesos CIENTO (\$ 100).	El arancel de transferencia comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firmas (conf. arancel N° 1), la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de identificación del Automotor y/o Cédula de identificación para Autorizados a Conducir y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes) y los límites impositivos previstos por los Aranceles 19, 20 y 21). NO se contemplará dentro del costo del mismo el arancel N° 2. En ningún caso este arancel será inferior a pesos MIL (\$ 1.000) Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos DIEZ (\$ 10). Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).
ARANCEL N° 34) \$ 2.250.-	Inscripción inicial de automotores afectados al transporte de pasajeros o carga, en aquellos supuestos en los que por aplicación de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS resultare un valor mayor. El organismo citado determinará la forma en que se acreditará esa afectación. El arancel comprenderá en su valor la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de identificación del Automotor y/o Cédulas de identificación para Autorizados a Conducir, UN (1) juego de Placas Metálicas, UNA (1) Obsoles RTO y, de corresponder, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes). Si se hubiere entregado la placa provisionales prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6a del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará un recargo correspondiente al CIENTO por ciento (100%) del presente arancel.	El arancel de transferencia comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firmas (conf. arancel N° 1), la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de identificación del Automotor y/o Cédula de identificación para Autorizados a Conducir y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes) y los límites impositivos previstos por los Aranceles 19, 20 y 21). NO se contemplará dentro del costo del mismo el arancel N° 2. En ningún caso este arancel será inferior a pesos MIL (\$ 1.000) Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos DIEZ (\$ 10). Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).
ARANCEL N° 35) \$ 1.750.-	Transferencia de automotores afectados al transporte de pasajeros o carga, en aquellos supuestos en los que por aplicación de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS resultare un valor mayor. El organismo citado determinará la forma en que se acreditará esa afectación.	a. Inscripción inicial de automotores armados fuera de fábrica. b. Inscripción inicial de automotores subarmados. Placa de identificación provisional. Transferencia de automotores subarmados o armados fuera de fábrica.

ANEXO II

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS
DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOCICLOS

ARANCEL N° 1) \$ 110.-	Por certificación de firmas de personas físicas, un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecen simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.
	Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.
ARANCEL N° 2) \$ 150.-	Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de la personería del firmante, un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles establecidos en el arancel N° 1.
	Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.
ARANCEL N° 3) \$ 30.-	a. Informe y certificado sobre estado de dominio por cada motociclista. Consulta de legajo. Rectificación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificado de baja del automotor, de baja de motor y de chasis. b. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas. c. Informe nominal, tendrá un costo adicional de pesos DIEZ (\$ 10). d. Informe de estado de dominio urgente, informe integral sobre el estado de dominio, informe histórico de titularidad y de estado de dominio, tendrá un costo adicional de pesos VEINTE (\$ 20). e. Por la solicitud anticipada de extensión y remisión por correo de un "Certificado de Transferencia", tendrá un costo adicional de pesos SETENTA Y CINCO (\$ 75).
ARANCEL N° 4) \$ 75.-	a. Envío de legajo por corresponder como consecuencia de una transferencia. b. Envío de legajo como consecuencia de la inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del accesorio prestatario.
ARANCEL N° 5) \$ 75.-	a. Comunicación de la Tradición del motociclista (denuncia de compra, de venta o de entrega de posesión o tenencia), prevista en los arts. 15 y 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Dto. N° 11.14/97) y sus modificaciones. b. Para la Comunicación de Recupero del motociclista sobre el que se había efectuado la Comunicación de la Tradición, tendrá un costo adicional equivalente a dos veces el presente arancel. c. Comunicación de Recupero. d. Solicitud de "Constancia de Inscripción de motociclista 0 Km con plazo de gracia" efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y pedido de sus duplicados.
ARANCEL N° 6) \$ 50.-	a. Cambio de domicilio sin envío de legajo. b. Cambio de domicilio con envío de legajo. Se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N° 4. c. Cambio de denominación social.
ARANCEL N° 7) \$ 30.-	a. Inscripción o reinscripción de prendas, anotación del contrato de Leasing y su renovación. b. Cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro. Endosos de prendas y su cancelación. c. Cancelación del contrato de leasing. Revocación de estipulación a favor de terceros. d. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del art. 25 de la Ley de Prenda con Registro.
ARANCEL N° 8) \$ 25.-	a. Alta, baja y cambio de motor. b. Alta, baja y cambio de cuadro. c. Cambio de usa. d. Asignación de número de motor o cuadro.
ARANCEL N° 9) \$ 50.-	a. Expedición de Cédula de identificación del motociclista, renovación por vencimiento, duplicado y su emisión como consecuencia de otro trámite registral. b. Expedición de Cédula de identificación para Autorizado a conducir motociclistas.
ARANCEL N° 10) \$ 75.-	Expedición Título del Motociclista o duplicado del mismo.
ARANCEL N° 11) \$ 50.-	a. Expedición de placas de identificación metálicas de motociclistas. b. Las placas para Motociclistas sin Licencia de Configuración de Modelo que se encuentren especialmente autorizadas tendrán un adicional del OCHENTA por ciento (80%) del valor de este arancel.
ARANCEL N° 12) \$/corresponda.-	El duplicado de placas de identificación metálicas de motociclistas por pérdida, extravío, deterioro o sustracción de las mismas, tendrá un costo de pesos SESENTA (\$ 60), cada nueva copia de placas tendrá un costo adicional de pesos QUINCE (\$ 15).
ARANCEL N° 13) \$ 125.-	Incumplimiento en la obligación establecida en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Dto. N° 11.14/97) y sus modificaciones, para comerciantes habituales en

la compraventa de motocicletas.

ARANCEL N° 14) \$/corresponda.-	Para el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1a, artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se establece el recargo de un arancel adicional de pesos CIENTO VEINTICINCO (\$ 125) por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de dos aranceles adicionales.
ARANCEL N° 15) \$ 125.-	De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Dto. N° 11.14/97) y sus modificaciones. Si el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente como se indica a continuación. a. Un arancel de pesos CIENTO VEINTICINCO (\$ 125) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional. b. Un arancel de pesos CIENTO VEINTICINCO (\$ 125), adicional al indicado en el punto a), por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de tres aranceles adicionales al indicado en el punto precedente.
ARANCEL N° 16) \$ 15.-	Cuando la inscripción inicial de Motociclistas sea peticionada por DOS (2) o más personas físicas o jurídicas, se adicionará este arancel al arancel de inscripción inicial.
ARANCEL N° 17) \$ 15.-	Cuando la inscripción de una transferencia sea peticionada por DOS (2) o más personas físicas o jurídicas, se adicionará este arancel al arancel de transferencia.
ARANCEL N° 18) \$ 50.-	a. Por el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motociclistas (patentes). b. Por expedir constancia de pagos efectuados con anterioridad ante los Registros en concepto de impuestos a la radicación de motociclistas (patentes).
ARANCEL N° 19) \$ 50.-	a. Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado. b. Por cada trámite de verificación y actualización impositiva realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente cuando, mediante un trámite registral, no deba percibirse otro arancel en relación con la situación fiscal del motociclista.
ARANCEL N° 20) \$ 50.-	Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones o multas pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente.
ARANCEL N° 21) \$ 50.-	a. Por la tramitación de la baja impositiva de un motociclista por cambio de radicación solicitada ante un Registro de otra jurisdicción. b. Por la tramitación de la baja impositiva de un motociclista que diligencie el mismo registro ante quien se solicitó.
ARANCEL N° 22) \$ 60.-	a. Por inscripción preventiva para Entidades Aseguradoras. b. Por inscripción de dominio a favor de un Comerciante Habitualista en la compra venta de motocicletas. c. Cuando como consecuencia de la inscripción revocable deba enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio de la entidad aseguradora, se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N° 4.
ARANCEL N° 23) \$ 60.-	Por inscripción definitiva a favor de Entidades Aseguradoras y su revocación.
ARANCEL N° 24) \$ 125.-	a. Inscripción de los comerciantes de firmas habilitados para actuar en ese carácter en las inscripciones de contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, según las normas técnico-registrales. b. Inscripción como comerciante habitualista en la compra venta de motocicletas (este gráfico se refiere únicamente a los mencionados en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 5a).
ARANCEL N° 25) \$/corresponda.-	Inscripción inicial de motocicletas de fabricación nacional, menores a 105 cm3 de cilindrada inclusive: el UNO CON CINCUENTA CIENTESIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tomarse en cuenta: a) El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto aprueba la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. b) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) y se tratara de motocicletas nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. c) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) o b), deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motociclistas (patentes, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.
	El arancel comprenderá en su valor la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de identificación del Motociclista y/o Cédula de identificación para el Autorizado a Conducir, UNA (1) Placa Metálica y, de corresponder, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motociclistas (patentes).
	En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos CUATROCIENTOS (\$ 400).
	Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.
ARANCEL N° 26) \$/corresponda.-	Inscripción inicial de motocicletas de fabricación nacional entre 105 a 250 cm3 de cilindrada y de motocicletas a propulsión eléctrica: el UNO CON CINCUENTA CIENTESIMOS por

	ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta: a) El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. b) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) y se tratase de motorvehículos nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. c) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) o b), deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motorvehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad. El arancel comprenderá en su valor la emisión del Título, DOS (2) Cédulas Identificación del Motorvehículo y/o Cédula de Identificación para el Autorizado a Conducir, UNA (1) Placa Metálica y, de corresponder, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motorvehículos (patentes). En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos QUINIENTOS CINCUENTA (\$550). Si el comerciante habitualista interviene en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitará una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.	Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos VEINTE (\$ 20) Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (L.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%). Per certificación de firmas que se efectúen en el Formulario "39" identificación del Mero Proponente, un arancel por firma. Inscripción inicial de motorvehículos importados menores a 105 cm3 de cilindrada inclusive: el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta: a) El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. b) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) y se tratase de motorvehículos nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. c) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) o b), deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motorvehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad. El arancel comprenderá en su valor la emisión del Título, DOS (2) Cédulas Identificación del Motorvehículo y/o Cédula de Identificación para el Autorizado a Conducir, UNA (1) Placa Metálica y, de corresponder, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motorvehículos (patentes). En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos SEISCIENTOS (\$ 600). Si el comerciante habitualista interviene en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitará una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales. Inscripción inicial de motorvehículos importados entre 105 a 250 cm3 de cilindrada y de motorvehículos a propulsión eléctrica: el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta: a) El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. b) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) y se tratase de motorvehículos nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. c) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) o b), deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motorvehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad. El arancel comprenderá en su valor la emisión del Título, DOS (2) Cédulas Identificación del Motorvehículo y/o Cédula de Identificación para el Autorizado a Conducir, UNA (1) Placa Metálica y, de corresponder, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motorvehículos (patentes). En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 850). Si el comerciante habitualista interviene en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitará una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales. Inscripción inicial de motorvehículos importados mayores a 250 cm3 de cilindrada inclusive: el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta: a) El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. b) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) y se tratase de motorvehículos nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. c) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) o b), deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motorvehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad. El arancel comprenderá en su valor la emisión del Título, DOS (2) Cédulas Identificación del Motorvehículo y/o Cédula de Identificación para el Autorizado a Conducir, UNA (1) Placa Metálica y, de corresponder, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motorvehículos (patentes). En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos MIL CIEN (\$ 1.100). Si el comerciante habitualista interviene en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitará una vez vencida la vigencia de dicho permiso,
ARANCEL N° 30) \$ 25.-		
ARANCEL N° 31) Si corresponde.-		
ARANCEL N° 27) Si corresponde.-	Transferencia de dominio de motorvehículos nacionales de hasta 105 cm3 de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente al UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente. El arancel comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firma, (conf. arancel N° 1) la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación de Motorvehículo y/o Cédula de Identificación para Autorizados a Conducir y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motorvehículos (patentes) y los trámites impositivos previstos por los Aranceles 19, 20 y 21). En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos TRESCIENTOS (\$ 300) Si el motorvehículo a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos VEINTE (\$ 20) Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (L.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).	
ARANCEL N° 28) Si corresponde.-	Transferencia de dominio de motorvehículos nacionales entre 105 hasta 250 cm3 de cilindrada y de Motorvehículos a propulsión eléctrica, tendrá un costo equivalente al UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente. El arancel comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firma, (conf. arancel N° 1) la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación de Motorvehículo y/o Cédula de Identificación para Autorizados a Conducir y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motorvehículos (patentes) y los trámites impositivos previstos por los Aranceles 19, 20 y 21). En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos CUATROCIENTOS (\$400) Si el motorvehículo a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos VEINTE (\$ 20) Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (L.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).	
ARANCEL N° 29) Si corresponde.-	Transferencia de dominio de motorvehículos nacionales mayores a 250 cm3 de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente al UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente. El arancel comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firma, (conf. arancel N° 1) la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación de Motorvehículo y/o Cédula de Identificación para Autorizados a Conducir y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motorvehículos (patentes) y los trámites impositivos previstos por los Aranceles 19, 20 y 21). En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos SEISCIENTOS (\$ 600)	

	se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.		AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.
ARANCEL N° 34) S/corresponda.-	Transferencia de dominio de motocicletas importadas hasta 105 cm3 de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente al DOS por ciento (2%) del valor de mercado.		b) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) y se tratase de motocicletas nacionales nuevas: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.
	A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto aprueba la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.		c) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) o b), deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre las motocicletas (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.
	El arancel comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firma, (conf. arancel N° 1) la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación de Motocicleta y/o Cédula de Identificación para Autorizados a Conducir y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motocicletas (patentes) y los trámites impositivos previstos por los Aranceles 19), 20) y 21).		El arancel comprenderá en su valor la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación de Motocicleta y/o Cédula de Identificación para Autorizados a Conducir, UNA (1) Placa Metálica y, de corresponder, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motocicletas (patentes).
	En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos QUINIENTOS CINCUENTA (\$550).		En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos NOVECIENTOS (\$ 900).
	Si el motociclista registrare prenda, el arancel se incrementará en pesos VEINTE (\$20).		Si el comerciante habitualista interviene en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencido la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.
	Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).	ARANCEL N° 40) \$ 300	a) Transferencia de motocicletas subastadas. b) Transferencia de motocicletas armadas fuera de fábrica.
ARANCEL N° 35) S/corresponda.-	Transferencia de dominio de motocicletas importadas entre 105 hasta 250 cm3 de cilindrada y de motocicletas a propulsión eléctrica, tendrá un costo equivalente al DOS por ciento (2%) del valor de mercado.		ANEXO III
	A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto aprueba la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.		ARANCALES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES POR TRAMITES SOBRE MAQUINARIA AGRICOLA, VIAL E INDUSTRIAL
	El arancel comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firma, (conf. arancel N° 1) la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación de Motocicleta y/o Cédula de Identificación para Autorizados a Conducir y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motocicletas (patentes) y los trámites impositivos previstos por los Aranceles 19), 20) y 21).	ARANCEL N° 1) \$ 110.-	Por certificación de firmas de personas físicas un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cubrirá un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.
	En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 850).	ARANCEL N° 2) \$ 150.-	Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.
	Si el motociclista registrare prenda el arancel se incrementará en pesos VEINTE (\$ 20).		Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante, un arancel por firma y por cada trámite. Regístre la misma limitación de cuatro aranceles establecida en el arancel 1 en su primer párrafo.
	Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).	ARANCEL N° 3) \$ 30.-	Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cubrirá un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.
ARANCEL N° 36) S/corresponda.-	Transferencia de dominio de motocicletas importadas de más 250 cm3 de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente al DOS por ciento (2%) del valor de mercado.		a.- Informe y certificado sobre estado de dominio por cada maquinaria. Consulta de legajo. Revisación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificado de baja de la maquinaria, de baja de motor y de chasis.
	A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto aprueba la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.		b.- Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.
	El arancel comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firma, (conf. arancel N° 1) la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación de Motocicleta y/o Cédula de Identificación para Autorizados a Conducir y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motocicletas (patentes) y los trámites impositivos previstos por los Aranceles 19), 20) y 21).	ARANCEL N° 4) \$ 75.-	c.- El informe nominal tendrá un costo adicional de pesos DIEZ (\$ 10).
	En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos MIL CIEN (\$ 1.100).	ARANCEL N° 5) \$ 75.-	d.- El informe de estado de dominio urgente, el informe integral sobre el estado de dominio, el informe histórico de titularidad y de estado de dominio, tendrán un costo adicional de pesos VEINTE (\$ 20).
	Si el motociclista registrare prenda el arancel se incrementará en pesos VEINTE (\$ 20).		e.- Por la solicitud anticipada de extensión y remisión por correo de un "Certificado de Transferencia", tendrá un costo adicional de pesos SETENTA Y CINCO (\$ 75).
	Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).	ARANCEL N° 6) \$ 50.-	a. Envío de Legajos por corresponder como consecuencia de una transferencia.
ARANCEL N° 37) \$ 30.-	a. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento.		b. Envío de legajo como consecuencia de la inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario.
	b. Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución.		a. Comunicación de haber realizado la tradición de la maquinaria (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia prevista en los artículos 15 y 27 del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/97) y sus modificatorias.
	c. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 de la Ley N° 19.550).	ARANCEL N° 7) S/corresponda.	b. Comunicación de recupero.
ARANCEL N° 38) \$ 500.	a. Inscripción inicial de motocicletas armadas fuera de fábrica.		a. Comunicación de haber recuperado la maquinaria sobre la que se había efectuado la anotación de haber realizado su tradición. Además se percibirá, si se hubiera decretado la prohibición de circular, el que corresponda a la rehabilitación de circular (Arancel N° 15).
	b. Inscripción inicial de motocicletas subastadas.		a. Cambio de domicilio sin envío de legajo.
ARANCEL N° 39) S/corresponda.	Inscripción inicial de motocicletas de fabricación nacional, mayores a 250 cm3 de cilindrada inclusive: el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:		b. Cambio de domicilio con envío de legajo. Se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N° 4.
	a) El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto aprueba la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL		c. Cambio de denominación social.
			a. Por inscripción o reinstatación de prendas, o aumento del monto del contrato anotación del contrato de leasing y su renovación, o aumento del monto del contrato el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS por mil (1,50 %) del monto del contrato. En ningún caso el monto podrá ser inferior a pesos CIEN (\$ 100).
			b. Cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro. Endoso de prendas y su cancelación. El arancel será de pesos SETENTA Y CINCO (\$ 75).
			c. Cancelación del contrato de leasing. Revocación de estipulación a favor de terceros. El arancel será de pesos SETENTA Y CINCO (\$ 75).
			d. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del art. 25 de la Ley de Prenda con Registro. El arancel será de pesos SETENTA Y CINCO (\$ 75).

ARANCEL N° 8) \$ 75.-	a. Alta, baja y cambio de motor.	ARANCEL N° 25) \$ correspondiente	Inscripción inicial de maquinarias 0 km de fabricación nacional: el DOS y CINCUENTA CENTESIMOS por mil (2,5%) del valor de adquisición. En ningún caso el monto podrá ser inferior a pesos DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500). A los fines de la determinación del valor mencionado anteriormente, deberá tenerse en cuenta:
	b. Alta y baja de carrocería. Cambio de tipo de carrocería.		a.- El valor que surja de la tabla de valuación que a estos efectos apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.
	c. Cambio de chasis. Asignación de número de motor o chasis.		b.- El precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.
	d. Baja de maquinaria.		c.- Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a y b, deberá considerarse un primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre las maquinarias (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto a estas valuaciones constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.
	e. Cambio de uso.		El arancel comprenderá en su valor la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación de Maquinaria, UN (1) Juego de Placas Metálicas y, de corresponder, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de las maquinarias (patentes).
ARANCEL N° 9) \$ 90.-	a. Expedición de cédula de identificación de maquinaria, renovación por vencimiento, duplicado y su emisión como consecuencia de otro trámite registral.		Inscripción inicial de maquinarias importadas: el CINCO por mil (5 %) del valor de adquisición. En ningún caso el monto podrá ser inferior a pesos TRES MIL QUINIENTOS (\$ 3.500). A los fines de la determinación del valor mencionado anteriormente, deberá tenerse en cuenta:
ARANCEL N° 10) \$ 75.-	Expedición del Título de Maquinaria o duplicado del mismo.		a.- El valor que surja de la tabla de valuación que a estos efectos apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.
ARANCEL N° 11) \$ 90.-	Expedición de placa identificatoria metálica como consecuencia de una inscripción inicial.		b.- Cuando se trate de maquinarias importadas por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.
ARANCEL N° 12) \$ correspondiente.-	El duplicado de placas de identificación metálica de maquinaria por pérdida, extravío, deterioro o sustracción de las mismas, tendrá un costo de pesos CIENTO DIEZ (\$ 110), cada nueva copia de placas tendrá un costo adicional de VEINTICINCO pesos (\$ 25).	ARANCEL N° 26) \$/ correspondiente-	c.- Para el caso de maquinarias importadas por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.
ARANCEL N° 13) \$ 125.-	Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97): UN (1) arancel por cada año o fracción posterior al día del vencimiento del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, hasta un máximo de DOS (2) aranceles.		d.- Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en los puntos a, b o c, deberá considerarse un primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre las maquinarias (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto a estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.
ARANCEL N° 14) \$ 125.-	Recargo por mora para el supuesto previsto en el Título I, Capítulo I, Sección 1a, artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales: UN (1) arancel por cada año o fracción posterior al día del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, hasta un máximo de DOS (2) aranceles.		En el caso de maquinarias importadas, si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6a del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa (30 días corridos), se adicionará el recargo de un VIENTE por ciento (20%) del arancel por cada TRES (3) meses de mora y hasta un máximo de CUATRO (4) aranceles.
ARANCEL N° 15) \$ correspondiente.-	De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97). A partir de que el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular, prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:		El arancel comprenderá en su valor la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación de Maquinaria, UN (1) Juego de Placas Metálicas y, de corresponder, el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de las maquinarias (patentes).
	a) Un arancel de pesos CIENTO VEINTICINCO (\$ 125) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.		Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de maquinarias de fabricación nacional: el DOS con CINCUENTA CENTESIMOS por mil (2,5 %) del valor de mercado de la maquinaria. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a estos efectos apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá calcularse desoyendo del valor del importe señalado en la inscripción inicial de la maquinaria, un 10% por cada año calendario transcurrido desde la misma, hasta el año en que se peticione el trámite de transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de que se trate.
	b) Un arancel de pesos CIENTO VEINTICINCO (\$ 125), adicional al indicado en el punto a) por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de TRES (3) aranceles adicionales al indicado en a.	ARANCEL N° 27) \$/ correspondiente-	El arancel comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firma (conf. Arancel N° 1), la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación de Maquinaria y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva del impuesto a la radicación de las maquinarias (patentes) y los trámites impositivos previstos por los Aranceles 19), 20) y 21).
ARANCEL N° 16) \$ 100.-	Cuando la inscripción inicial de maquinarias sea peticionada por DOS (2) o más personas físicas o jurídicas, se adicionará este arancel al arancel de inscripción inicial.		En ningún caso este arancel será inferior a pesos MIL TRESCIENTOS (\$ 1.300).
ARANCEL N° 17) \$ 100.-	Cuando la inscripción de una transferencia sea peticionada por DOS (2) o más personas físicas o jurídicas, se adicionará este arancel al arancel de transferencia.		Si la maquinaria a transferir registrare prenda el arancel a percibir se incrementará en pesos CINCUENTA (\$ 50).
ARANCEL N° 18) \$ 50.-	a. Por el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de las maquinarias (patentes).		Cuando el transferente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).
	b. Por expedir constancia de pagos efectuados con anterioridad ante los Registros en concepto de impuestos a la radicación de maquinarias (patentes).		Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de maquinarias importadas: el CINCO por mil (5 %) del valor de mercado de la maquinaria. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a este efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá calcularse desoyendo del valor del importe señalado en la inscripción inicial de la maquinaria, un 10% por cada año calendario transcurrido desde la misma, hasta el año en que se peticione el trámite de transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de que se trate.
ARANCEL N° 19) \$ 50.-	a. Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado.	ARANCEL N° 28) \$/ correspondiente-	El arancel comprenderá en su valor DOS (2) certificaciones de firma (conf. Arancel N° 1), la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de Identificación de Maquinaria y, de corresponder, el envío de Legajo, el trámite de alta impositiva del impuesto a la radicación de las maquinarias (patentes) y los trámites impositivos previstos por los Aranceles 19), 20) y 21).
	b. Por cada trámite de verificación y actualización impositiva realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente cuando, mediante un trámite registral, no deba percibirse otro arancel en relación con la situación fiscal de la maquinaria.		
ARANCEL N° 20) \$ 50.-	a. Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones o multas pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente.		
	b. Por la solicitud anticipada de extensión y remisión de correo de un "Certificado de Transferencia".		
ARANCEL N° 21) \$ 50.-	a. Por la transmisión de la baja impositiva de una maquinaria por cambio de radicación solicitada ante un Registro de otra jurisdicción.		
	b. Por la transmisión de la baja impositiva de una maquinaria que diligencie el mismo Registro ante quien se solicitó.		
ARANCEL N° 22) \$ 60.-	a. Solicitud de "Constancia de inscripción de maquinaria 0 Km con plazo de gracia" efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y pedido de sus duplicados.		
	b. Por inscripción preventiva para Entidades Aseguradoras y por inscripción de dominio revocable a favor de éstas.		
	c. Cuando como consecuencia de la inscripción revocable deba enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio, de la Entidad Aseguradora, se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N° 4.		
ARANCEL N° 23) \$ 60.-	Por inscripción definitiva a favor de Entidades Aseguradoras a petición de parte y su revocación.		
ARANCEL N° 24) \$ 125.-	a. Inscripción de certificantes de firmas de acreedores prendarios.		
	b. Inscripción como comerciante habitualista en la compra y venta de maquinarias (este párrafo se refiere únicamente a los mencionados en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 5a).		

	En ningún caso este arancel será inferior a pesos DOS MIL TRESCIENTOS (\$ 2.300).
	Si la maquinaria a transferir registra prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos CINCUENTA (\$ 50).
	Cuando el transigente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (L.O. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).
ARANCEL N° 29) \$ 3000.-	a. Inscripción inicial de maquinaria armada fuera de fábrica. b. Inscripción inicial de maquinaria subastada.
ARANCEL N° 30) \$ 500.-	Cada juego de placas provisionales para concesionarios por año calendario. Por cada juego de placas provisionales para concesionario por año calendario, renovada en mora luego de la intimación establecida, un recargo del CIEN por ciento (100%), por cada tres meses de mora, hasta un límite máximo del TRESCIENTOS por ciento (300%)
ARANCEL N° 31) \$ 60.-	Placa de identificación provisoria.
ARANCEL N° 32) \$ 800.-	Inscripción inicial de maquinarias usadas, fabricadas o ingresadas al país con anterioridad al 1° de diciembre de 1997. El arancel comprenderá en su valor la emisión del Título, DOS (2) Cédulas de identificación de Maquinaria, UN (1) juego de Placas Metálicas, y de corresponder el trámite de alta impositiva, el impuesto a la radicación de las maquinarias (patentes).
ARANCEL N° 33) \$ 50.-	a. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento. b. Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso de la maquinaria no contemplados en esta Resolución. c. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 de la Ley N° 19.550).
ARANCEL N° 34) \$ 600	a) Transferencia de dominio de maquinaria subastada b) Transferencia de dominio de maquinaria armada fuera de fábrica.

ARANCEL N° 11)
S/corresponde.-

ARANCEL N° 12)
S/corresponde.-

ANEXO IV

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES POR TRAMITES SOBRE BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES

ARANCEL N° 1) \$ 110.-	Por certificación de firmas de personas físicas: Un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite. Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiere sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.
ARANCEL N° 2) \$ 150.-	Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante: Un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles establecida en el arancel anterior. Si la representación de una persona física o jurídica estuviere conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.
ARANCEL N° 3) \$ 30.-	Certificado sobre existencia o no de gravámenes prendarios, o de contratos de leasing, o de arrendamientos (por cada bien). Fotocopias de constancias registrales, por cada hoja.
ARANCEL N° 4) \$ 65.-	Traslado de bienes, por cada bien prendado. Se cobrará un arancel por cada bien que figure en el contrato identificado con su marca y número. Este arancel deberá ser abonado en giro postal o del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro de la jurisdicción a donde se desplaza el bien o los bienes.
ARANCEL N° 5) \$ 100.-	Industrialización y otras transformaciones, prórrogas de vencimiento, renovaciones, Rectificaciones.
ARANCEL N° 6) \$ 100.-	Libresiones por cada bien que se libera, hasta un máximo de DIEZ (10) aranceles.
ARANCEL N° 7) \$150.-	Refuerzos de garantías, por cada bien; hasta un máximo de DIEZ (10) aranceles.
ARANCEL N° 8) S/ corresponde.	Cancelación de contratos de prenda y de sus endosos, de leasing y de arrendamiento: el UNO por mil (1%) del monto del contrato. Si la inscripción de estos contratos hubiera originado participación de aranceles entre dos o más Registros, este arancel se participará de la siguiente manera: CERO con CINCUENTA CENTESIMOS por mil (0,50%) para el Registro que inscribe la cancelación y el CERO con CINCUENTA CENTESIMOS por mil (0,50%) restante se repartirá en partes iguales entre los restantes Registros que hubieren participado en el arancel de inscripción.
ARANCEL N° 9) \$ 50.-	Inscripción de oficios judiciales ordenando embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias o definitivas.
ARANCEL N° 10). S/corresponde.-	Inscripción de prendas fijas o flotantes y de contratos de leasing, de locación y arrendamientos: el DOS por mil (2 %) de su monto.

En el caso de que el contrato cuya inscripción se solicita fuere un monto superior a pesos CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000) este arancel no podrá superar la suma que resulte de la aplicación de esa alícuota al monto antes indicado.

En el caso de que los bienes se encontraran ubicados parcialmente en jurisdicción de otro Registro, el arancel ascenderá al DOS CON VEINTE CENTESIMOS por mil (2,20%), que se repartirá de la siguiente manera: el UNO por mil (1%) del arancel será para el Registro que efectúe la inscripción de conformidad con la normativa vigente y el UNO CON VEINTE CENTESIMOS por mil (1,20%) restante para el Registro de la jurisdicción donde se encuentren los restantes bienes. Este monto será remitido por el Registro inscriptor en giro postal del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro que corresponda a esos bienes. Si éstos se ubican en más de una jurisdicción ajena a la del Registro donde se inscribirá el contrato, UNO CON VEINTE CENTESIMOS por mil (1,20%) restante se repartirá en partes iguales entre todos los Registros que tuvieran bienes prendados o dados en leasing en su jurisdicción (excluyendo el Registro inscriptor). No se tendrá en cuenta la cantidad ni el valor de los bienes.

La participación prevista en el párrafo precedente se aplicará también en los casos de inscripción del contrato prendario con traslado simultáneo de los bienes.

En los casos de endosos, enajenaciones, reinscripciones y ampliaciones del monto de los contratos prendarios o de cesión de contratos de leasing, que al momento de su inscripción hubieran originado participación de aranceles entre dos o más Registros, el arancel se calculará de conformidad con el párrafo precedente participándose asimismo en la forma prevista en su tercer párrafo.

El mínimo de todos los montos previstos en este arancel será de pesos SETECIENTOS (\$ 700).

Endosos de contratos de prendas, enajenación del bien prendado, reinscripción de contratos de prenda o de contratos de leasing o de arrendamiento, o cesión del contrato de leasing: el DOS por mil (2%) de su monto.

En los casos de endosos, enajenaciones, reinscripciones y ampliaciones del monto de los contratos prendarios o de cesión de contratos de leasing, que al momento de su inscripción hubieran originado participación de aranceles entre dos o más Registros, el arancel se calculará de conformidad con el párrafo del arancel 10) participándose asimismo en la forma prevista en su tercer párrafo.

El mínimo de todos los montos previstos en este arancel será de pesos QUINIENTOS (\$ 500)

Ampliación del monto del contrato prendario, de leasing o de arrendamiento: el DOS por mil (2%) del monto que se amplía.

En los casos de endosos, enajenaciones, reinscripciones y ampliaciones del monto de los contratos prendarios o de cesión de contratos de leasing, que al momento de su inscripción hubieran originado participación de aranceles entre dos o más Registros, el arancel se calculará de conformidad con el segundo párrafo del arancel 10) participándose asimismo en la forma prevista en su tercer párrafo.

El mínimo de todos los montos previstos en este arancel será de pesos QUINIENTOS (\$ 500)

ARANCEL N° 13) \$ 125.-

ARANCEL N° 14) \$ 70.-

Inscripción de certificados de firmas en los contratos prendarios peticionada por el acreedor. Este arancel se abonará por cada certificado.

Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del bien registrado no contemplado en esta Resolución.

ANEXO V

ARANCELES QUE DEBE PERCIBIR LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS EN SU SEDE

ARANCEL N° 1) \$ 25.000.-

ARANCEL N° 2) \$ 20.000.-

ARANCEL N° 3)
S/corresponde

ARANCEL N° 4)
S/corresponde

Por la presentación anual del servicio de certificación de firmas en el local del Comerciante Habitualista, en los casos autorizados por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Por la presentación anual del servicio de verificación en el local del Comerciante Habitualista, en los casos autorizados por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. Los aranceles 1 y 2 comprenden la totalidad de los trámites que se realicen durante el período anual y deberán ser abonados, la primera vez, después de habilitarse el servicio por parte de la citada Dirección Nacional y antes de comenzar con su efectiva prestación y en lo sucesivo, TREINTA (30) días hábiles antes del vencimiento del período anual en curso. Si durante el transcurso del año por el cual se hubiere abonado el arancel, el referido organismo dejare de prestar el servicio, ya sea porque el Comerciante Habitualista ha perdido tal carácter, se encontrare suspendido o dejara de cumplir con los requisitos exigidos para autorizar su prestación, ese hecho no dará lugar al reintegro total, ni parcial del arancel.

a.- Informe de dominio, inhibición y nominal, por cada titularidad registral de automotores, motocicletas y maquinarias, solicitado por usuarios y público general, tendrán un valor de pesos CIEN (\$ 100).

b.- Informe de dominio, inhibición y nominal, por cada titularidad registral automotora, motociclistas y maquinarias, solicitado por mandatarios, comerciantes habitualistas o gestores por más de cinco informes, tendrá un valor de pesos DOSCIENTOS (\$ 200).

a.- Certificado de transferencia, recepción de medidas judiciales y retransmisión a los Registros Seccionales para su toma de razón, solicitado por usuarios y público general, tendrán un valor de pesos CIEN (\$ 100).

b.- Certificado de transferencia, recepción de medidas judiciales y retransmisión a los Registros Seccionales para su toma de razón solicitado por mandatarios, comerciantes habitualistas o gestores, por más de cinco informes, tendrá un valor de pesos DOSCIENTOS (\$ 200)